

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...” y en su artículo 80 consagra que: “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

X

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0046-2015, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0524 del 9 de noviembre de 2015, por medio del cual se declara iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se impone medida preventiva referente a la suspensión de ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE VÍA, adelantada a la altura de la vereda La Campiña, predio La Esperanza, en las coordenadas Latitud Norte: 6°45'06'' Longitud Oeste: 76°00'41'', coordenadas referenciadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-1971 del 22 de septiembre de 2015, medida impuesta a los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632. Acto administrativo comunicado por aviso el 16 de diciembre de 2015.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación de 19 de noviembre de 2015 y desfijado el 16 de noviembre de 2015.

- ❖ Auto 200-03-50-99-0123-2016, se ordena la vinculación al procedimiento sancionatorio iniciado mediante auto N° 200-03-50-04-0524 del 9 de noviembre de 2015, a los señores MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales.

Segundo: A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO

CORPOURABA		
CONSECUTIV...	200-03-50-05-0115-2023	
Fecha: 2023-05-15	Hora: 10:48:25	Folios: 0

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*"

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632, MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en la construcción de una vía, remoción de suelo y ocupación de cauce, en las coordenadas:

X

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grados	Minutos	Segundos
Parte alta finca La Esperanza	6	45	06	76	0	41

El predio La Esperanza se encuentra en el área forestal productora y presenta amenaza muy alta de movimientos en masa, pertenece a la cuenca del río Sucio.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

(...)

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno



AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632, MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR en contra de los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632, MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividad de construcción de red vial veredal, en la vereda La Campiña, predio La Esperanza, municipio de Cañasgordas, en las coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
<i>Equipamiento</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>					
	<i>Latitud (Norte)</i>			<i>Longitud (Oeste)</i>		
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundo s</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
<i>Parte alta finca La Esperanza</i>	6	45	06	76	0	41

sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, zonas de depósito de materiales y remoción de suelo; infringiendo los artículos 83 literal a y d, 102, 132, 155 literal a, 179, 180, 185 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 10, 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal a y b, 2.2.3.22.12.1, 2.2.3.2.19.5 literal a y b, 2.2.3.2.20.3y 2.2.3.2.24.1 numeral 1 del decreto 1076 de 2015. Debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Estos cargos se sustentan en las siguientes diligencias administrativas:

- Formulario único de infracciones ambientales N° 200-34-01-26-4085 del 28 de agosto de 2015.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1971 del 22 de septiembre de 2015.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA	CONSECUTIV... 200-03-50-05-0115-2023	CORPOURABA
Fecha: 2023-05-15	Hora: 10:48:25	Folios: 0

- Informe técnico de infracciones ambientales N° ~~400-08-02-01-0245~~ del 01 de diciembre de 2015 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632, MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

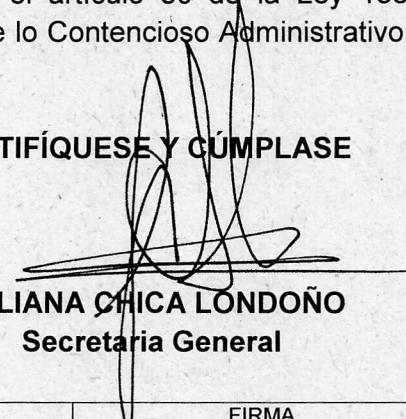
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.715 y MARGARITA DEL ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.100.632, MARIO ALBERTO CASTAÑEDA RORIGUEZ, identificado con cedula 70.432.806, GUSTAVO CORREA, identificado con cedula 70.431.203 y HERNAN ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, identificado con cedula 70.433.574, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

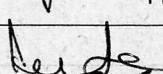
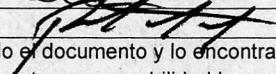
Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atenciónalusuario@corpouraba.gov.co con copia a flopez@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		02/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			